

**QUINTA ADENDA  
CONTRATO DE COMPRA VENTA DE GAS NATURAL CELEBRADO ENTRE  
INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A. Y YACIMIENTOS PETROLÍFEROS  
FISCALES BOLIVIANOS EN FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2006**

31 DE DICIEMBRE DE 2020

**QUINTA ADENDA AL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE GAS NATURAL  
CELEBRADO ENTRE INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A. (ANTES ENERGÍA  
ARGENTINA S.A.) Y YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS EL DÍA 19 DE  
OCTUBRE DE 2006**

Conste por el presente documento, la Quinta Adenda al Contrato de Compra Venta de Gas Natural suscrita entre Integración Energética Argentina S.A. y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, bajo los siguientes términos y condiciones:

**CLÁUSULA PRIMERA: PARTES**

Concurren a la suscripción de la presente Adenda, las siguientes Partes:

- 1.1. **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB**, empresa autárquica creada por Decreto Ley de fecha 21 diciembre de 1936, con domicilio legal en la calle Bueno N° 185, Zona Central de la ciudad de La Paz, Bolivia, legalmente representada por su Presidente Ejecutivo Interino, Señor Wilson Felipe Zelaya Prudencio, designado mediante Resolución Suprema N° 27241 de 19 de noviembre de 2020, en adelante denominada **YPFB**.
- 1.2. **INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A. - IEASA**, sociedad argentina creada por la Ley 25.943 de 20 de octubre de 2004, con domicilio en la Avenida del Libertador 1068, Piso 2°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, legalmente representada por su Presidente, Señor Andrés Martín Ciriigliaro, designado mediante Resolución de la Asamblea de Accionistas de fecha 5° de marzo de 2020, en adelante denominada **IEASA**.

Tanto **IEASA** como **YPFB**, podrán denominarse individual e indistintamente como Parte y/o conjuntamente como Partes.

**CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES**

- 2.1. En fecha 19 de octubre de 2006, las Partes suscribieron un Contrato de Compra Venta de Gas Natural, cuyo objeto es la compra por parte de ENARSA (ahora **IEASA**) y la venta por parte de **YPFB** de Gas Natural.
- 2.2. En fecha 26 de marzo de 2010, las Partes suscribieron la Primera Adenda al Contrato de Compra Venta de Gas Natural, misma que, entre otros aspectos, modifica los volúmenes de Gas Natural a ser suministrados por **YPFB** y recibidos por ENARSA (ahora **IEASA**).
- 2.3. En fecha 18 de julio de 2014, las Partes suscribieron la Segunda Adenda al Contrato de Compra Venta de Gas Natural, misma que modifica las Subcláusulas 11.1 y 11.2 relativas a los componentes del Precio del Gas Natural, por haber sido discontinuada la publicación del precio de uno de los productos que integraban la fórmula para el cálculo del precio del Gas Natural.
- 2.4. En fecha 26 de enero de 2015, las Partes suscribieron la Tercera Adenda al Contrato de Compra Venta de Gas Natural, misma que incorpora la Subcláusula 13.11 a la Cláusula Decimotercera (FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO) del Contrato de Compra Venta de Gas Natural.
- 2.5. En fecha 14 de febrero de 2019, Integración Energética Argentina S.A. (**IEASA**) e **YPFB**,





suscribieron la Cuarta Adenda al Contrato de Compra Venta de Gas Natural (en adelante la "Cuarta Adenda"), misma que, entre otros aspectos, incorpora al Contrato un régimen temporal de entregas y recepción de Gas Natural y se reemplaza la denominación de Energía Argentina S.A. (ENARSA) por Integración Energética Argentina S.A. (IEASA).

- 2.6. El referido Contrato de Compra Venta de Gas Natural y sus Cuatro Adendas (precedentemente mencionadas) serán referidas conjuntamente como el "Contrato".
- 2.7. En reuniones sostenidas entre las Partes, YPFB comunicó que, debido a la disminución de los precios internacionales de los combustibles, así como por la Pandemia del COVID-19, se han diferido los planes de inversión y de desarrollo en los campos productores de Gas Natural en Bolivia, por lo que la oferta para la exportación se ha visto afectada. Por su parte, en dichas reuniones, IEASA manifestó que en la República Argentina subsiste una situación de demanda y oferta de Gas Natural que requiere la reducción de las cantidades de Gas Natural comprometidas en el Contrato para el Período de Verano.

Considerando lo anteriormente expuesto, las Partes acordaron celebrar la presente Quinta Adenda misma que registrá por los siguientes términos y condiciones.

### CLÁUSULA TERCERA: OBJETO

La presente Quinta Adenda tiene por objeto modificar la Cláusula Cuarta de la Cuarta Adenda, de conformidad con lo estipulado en las Cláusulas siguientes.

### CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA DE LA QUINTA ADENDA

Las Partes acuerdan que las modificaciones y/o complementaciones introducidas por la presente Quinta Adenda, serán aplicables a partir del Día 1° de enero de 2021 y se mantendrán vigentes hasta el Día 31 de diciembre de 2021.

Las Partes se comprometen a definir y suscribir, hasta el 30 de junio de 2021, los términos y condiciones de la Sexta Adenda al Contrato, la que estará en vigencia durante el período comprendido entre el Día 1° de enero de 2022 y hasta el Día 31 de diciembre de 2026.

### CLÁUSULA QUINTA: MODIFICACIONES

Conforme lo estipulado en la Cláusula Tercera de la presente Adenda, las Partes acuerdan las siguientes modificaciones a la Cláusula Cuarta de la Cuarta Adenda al Contrato:

- 5.1. Se modifica la Subcláusula 4.1 que quedará redactada de la siguiente manera:

*"4.1. Las Partes acuerdan incluir en el Contrato un régimen temporal de entregas y recepciones de Gas Natural, conforme lo estipulado en las Subcláusulas 4.1 a la 4.6 de la presente Cláusula, a ser aplicado desde el Día 1° de marzo de 2019 hasta el Día 31 de diciembre de 2021, plazo que podrá ser prorrogado por acuerdo entre las Partes."*





5.2. Se incorpora a la Subcláusula 4.3, el Numeral 4.3.4 que, durante la vigencia de la presente Adenda, quedará redactada de la siguiente manera:

**4.3.4 Compra Adicional hasta la CDC en el Año 2021:** Durante el Año 2021, dentro del período del régimen temporal de entregas y recepción de Gas Natural, YPFB venderá y entregará según su obligación (CDG1), conforme las nominaciones efectuadas por IEASA, e IEASA comprará y pagará según su obligación (CDG2) las Cantidades de Gas Natural adicionales a la Cantidad Diaria Base Anual (CDBA) y hasta la CDC estipuladas en el Anexo D del presente Contrato.

Para los efectos de lo estipulado en el presente Numeral, la CDBA será igual a 9.000.000,00 m3/Día (Nueve Millones de Metros Cúbicos por Día).

Las cantidades objeto de la compra adicional en el Año 2021, serán facturadas por YPFB de la siguiente manera:

4.3.4.1 La CDBA será facturada por YPFB conforme se estipula en la Cláusula Decimotercera (FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO) al precio señalado en la Cláusula Decimoprimera (PRECIO) del presente Contrato.

4.3.4.2 En caso de que en cualquier período estacional (Período de Verano o Período de Invierno), IEASA nominara cantidades de Gas Natural por encima de la CDBA hasta la CDC, las Partes acuerdan que: la Cantidad Diaria Adicional Invierno (CDAI) y la Cantidad Diaria Adicional Verano (CDAV) nominadas por IEASA y entregadas por YPFB por encima de la CDBA hasta la CDC, será facturada por YPFB y pagada por IEASA, al precio que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P_{CDA} = HH + 2,25 \text{ [US\$/MMBTU]}$$

donde:

*P<sub>CDA</sub>*: Precio de la Cantidad Diaria Adicional Invierno o de la Cantidad Diaria Adicional Verano, según corresponda, en unidades de Dólar por millón de BTU (US\$/MMBTU).

*HH*: Significa el promedio aritmético simple de las cotizaciones diarias del Henry Hub durante el Semestre inmediatamente anterior al Trimestre correspondiente a la aplicación del PCDA conforme las cotizaciones del "New York Mercantile Exchange (NYMEX) Natural Gas Futures, First Line", publicada bajo el Código NMNG001 en el Platt's Oilgram Price Report (OPR), expresado en US\$/MMBTU (calculado usando el Settlement), redondeado hasta la cuarta cifra decimal.



5.3. Se modifica la Subcláusula 4.4, misma que quedará redactada de la siguiente manera:

**4.4** Se modifican las Cantidades Contratadas y las Cantidades Garantizadas de Gas Natural, estipuladas en el Anexo D para los Años comprendidos entre 2019 y 2021, de la siguiente manera:

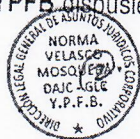




AÑO	PERIODO	CDBA	CDC	CDG1	CDG2
		[MMmcd]			
2019 - 2020	ENERO	10	20.4	11	11
	FEBRERO	10	20.4	11	11
	MARZO	10	20.4	11	11
	ABRIL	10	20.4	11	11
	MAYO	10	20.4	16	16
	JUNIO	10	20.4	18	18
	JULIO	10	20.4	18	18
	AGOSTO	10	20.4	18	18
	SEPTIEMBRE	10	20.4	16	16
	OCTUBRE	10	20.4	11	11
	NOVIEMBRE	10	20.4	11	11
	DICIEMBRE	10	20.4	11	11
2021	ENERO	9	20.4	11	10
	FEBRERO	9	20.4	11	10
	MARZO	9	20.4	11	10
	ABRIL	9	20.4	11	10
	MAYO	9	20.4	14	13
	JUNIO	9	20.4	14	14
	JULIO	9	20.4	14	14
	AGOSTO	9	20.4	14	14
	SEPTIEMBRE	9	20.4	13	13
	OCTUBRE	9	20.4	10	8
	NOVIEMBRE	9	20.4	10	8
	DICIEMBRE	9	20.4	10	8

**CLÁUSULA SEXTA: CANTIDADES ENTRE LA CDG1 Y LA CDC EN EL PERÍODO DE INVIERNO DEL AÑO 2021**

- 6.1. Conforme señalara YPFB según surge de la Subcláusula 2.7 y en atención a lo requerido por IEASA, las Partes acuerdan adoptar, respecto del Período de Invierno del Año 2021, las siguientes medidas transitorias:
- 6.2. Durante el Período de Invierno del Año 2021, una vez cumplidas las obligaciones de suministro de cantidades de Gas Natural (A) en el mercado interno boliviano; (B) bajo el (los) contrato(s) de compra venta de Gas Natural vigentes y bajo la modalidad en firme con terceros países; y (C) hasta la CDG1 de la presente Quinta Adenda, en caso de que YPFB contara con cantidades de Gas Natural, adicionales a las comprometidas, señaladas en los incisos (A), (B) y (C) precedentes, dichas cantidades serán ofertadas preferentemente a IEASA.
- 6.3. Las cantidades a ser ofertadas preferentemente a IEASA estarán comprendidas entre la CDG1 hasta la CDC estipuladas en la presente Quinta Adenda al Contrato.
- 6.4. Para el cumplimiento de lo estipulado en las Subcláusulas precedentes, las Partes acuerdan que, si YPFB dispusiera de cantidades de Gas Natural por encima de la CDG1 y hasta la CDC durante



*[Handwritten signature]*



el Período de Invierno de 2021, YPFB cursará un correo electrónico a IEASA ofertando las referidas cantidades adicionales, un día antes al Día de inicio de suministro. Por su parte, IEASA deberá responder dentro de las 5 horas siguientes a YPFB, especificando la cantidad de Gas Natural a ser comprada. El silencio a la oferta realizada por YPFB en el plazo estipulado, se considerará como rechazo por parte de IEASA y, entonces, YPFB podrá disponer libremente de las cantidades de Gas Natural ofrecidas.

- 6.5. YPFB podrá ofertar a IEASA las cantidades adicionales señaladas en las Subcláusulas precedentes, si esta última hubiese otorgado y mantiene vigente en favor de YPFB, la Garantía estipulada en la Cláusula Decimotercera del Contrato o hubiera realizado pagos anticipados, para el Mes que corresponda, conforme lo estipulado en la Subcláusula 13.12 del Contrato.
- 6.6. Cualquier disputa, controversia o reclamo entre las Partes respecto de lo aquí previsto, se solucionará de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Decimoséptima del Contrato (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS).

#### CLÁUSULA SÉPTIMA: DISPOSICIONES GENERALES

- 7.1. Todas las demás estipulaciones del Contrato y sus Adendas, no modificadas por esta Adenda, permanecerán en plena vigencia, siendo vinculantes para las Partes y por este acto son ratificadas y confirmadas para todos los efectos.
- 7.2. Los términos escritos en mayúsculas en esta Adenda, salvo disposición en contrario, tendrán el significado que les fue atribuido en el Contrato.
- 7.3. Cada una de las Partes declara por la presente Adenda, que:
  - a) Genera obligaciones legales, válidas y vinculantes, ejecutables de conformidad con sus términos y condiciones.
  - b) Obtendrán todas las autorizaciones necesarias por los órganos competentes de cada Parte según corresponda, para la suscripción y ejecución de la presente Adenda.
  - c) Es realizada en el ámbito del Contrato y cualquier disputa, controversia o reclamo que surja en relación a la misma, será resuelta por las Partes conforme lo dispuesto en la Cláusula Decimoséptima del Contrato.
  - d) Su suscripción y ejecución no generan conflicto con: i) cualquier otro contrato que las Partes tengan suscrito; (ii) sus documentos constitutivos; (iii) normativa vigente; (iv) decisión judicial; o (v) normas regulatorias.



#### CLÁUSULA OCTAVA: ANTICORRUPCIÓN

Cada una de las Partes acuerda y declara que ni ella, ni sus representantes o afiliados, en conexión con esta Adenda o el cumplimiento de las obligaciones de dichas Partes bajo esta Adenda, ha efectuado o efectuará, ha prometido o prometerá efectuar o ha autorizado o autorizará que se efectúe cualquier pago, regalo, dádiva o transferencia de cualquier cosa de valor, ventaja indebida, directa o indirectamente a un funcionario o servidor público o agente del gobierno, la realización de dicho pago o regalo por cualquiera de las Partes constituirá una infracción a la "Convención de Lucha Contra la Corrupción de las Naciones



Unidas" y/o "Convención Interamericana Contra la Corrupción".

**CLÁUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DE LAS PARTES**

Las Partes que suscriben la presente Adenda al Contrato, manifiestan su expresa aceptación de todas y cada una de sus Cláusulas y se someten a su fiel y estricto cumplimiento, en señal de lo cual, la suscriben en 4 (cuatro) ejemplares de un mismo tenor y para un sólo efecto, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Wilson Felipe Zelaya Prudencio  
PRESIDENTE EJECUTIVO INTERINO  
YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES  
BOLIVIANOS

Andrés Martín Cirnigliaro  
PRESIDENTE  
INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA  
S.A

